



Número 178

Diciembre 2007

CONTENIDO

- ENTREGA DEL PREMIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2007
- 63/2007 Sobre la práctica del hisopo rectal a extranjeros en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM) en Saltillo, Coahuila.
- 64/2007 Caso de los señores AMP y otros migrantes guatemaltecos.
- 65/2007 Sobre los hechos ocurridos en ciudad Ixtepec, Oaxaca, en agravio del padre Alejandro Solalinde Guerra y migrantes de origen centroamericano.
- 66/2007 Recurso de impugnación de los habitantes de la comunidad indígena de El Camalote, municipio de Ayutla de los Libres, Estado de Guerrero.
- 67/2007 Recurso de impugnación de la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera.
- 68/2007 Caso de la señora Ausencia Hernández Blas
- 69/2007 Caso del periodista Misael Tamayo Hernández, Director General del Periódico “El Despertar de la Costa”.
- 70/2007 Caso de los señores Enrique Gómez Orozco y Arnoldo Cuellar Ornelas, directores de los diarios “a.m.” y “correo”.
- ÁMBITO NACIONAL
- ÁMBITO INTERNACIONAL

ENTREGA DEL PREMIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2007

El pasado 10 de diciembre, el Presidente de la República, Lic. Felipe Calderón Hinojosa, entregó el Premio Nacional de Derechos Humanos 2007 al señor Jaime Pérez Calzada, en una ceremonia que se llevó a cabo en la Residencia Oficial de los Pinos, con la asistencia de los integrantes del Consejo Consultivo de la CNDH, los presidentes de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, legisladores, integrantes del Consejo de Premiación y representantes de organizaciones de la sociedad civil.

El Premio Nacional de Derechos Humanos 2007, conforme a lo valorado por los integrantes del Consejo de Premiación recayó este año en el señor Jaime Pérez Calzada, invidente que ha dedicado 27 años a la promoción y la defensa de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

El reconocimiento al señor Jaime Pérez Calzada fue expresado en una medalla, un diploma, y 250 mil pesos.

RECOMENDACIONES

A continuación se presenta la síntesis de las recomendaciones emitidas por la CNDH durante el mes de diciembre. La versión completa puede ser consultada en la página de internet de esta institución.

Recomendación 63/2007
11 de diciembre de 2007

Caso: Sobre la práctica del hisopo rectal a extranjeros en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración, en Saltillo, Coahuila.

Autoridad responsable: Gobierno Constitucional del Estado de Coahuila

Los días 16, 17, 20, 22 y 28 de noviembre, así como 14 de diciembre de 2006, respectivamente, en la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM), en Saltillo, Coahuila, con motivo del aseguramiento de los

adultos varones de nombres NAMA, JEGF, BC, NJVM, HCLR, MAMH, GRCC, RVG, AVPV, JEE, FHH, DRC, MPP, MAOO, JHCM, HMAS, EYBM, RHAJ, RJE y KSSF; las mujeres OCPD, EOR, AM, EPFR, MEG y AEVM, así como los menores IIGP y WRT, de 14 y 17 años, respectivamente, se les practicó el examen médico correspondiente; posteriormente, servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, comisionados en esa estación migratoria, obligaron a los agraviados a introducirse por el ano un hisopo de aproximadamente 20 centímetros de largo, bajo la amenaza de que en caso de no hacerlo se les castigaría manteniéndolos asegurados en ese recinto por tres meses, o bien, la enfermera les realizaría la prueba.

Esta práctica se llevó a cabo en el consultorio médico, área que consta de aproximadamente cinco por cinco metros, en donde eran llamados los agraviados en grupos de cuatro a cinco extranjeros; se les aplicaban dos inyecciones, una en el brazo y otra en el glúteo y, posteriormente, el médico les entregaba el hisopo y los hacían pasar a un espacio únicamente dividido por una especie de cortinilla corrediza, a manera de escuadra, de libre acceso, en la que se introducían el hisopo en el ano; durante el procedimiento, se encontraban vigilados tanto por el personal médico como en ocasiones, por un guardia de seguridad privada del turno matutino.

Servidores públicos adscritos a la estación migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, señalaron en el informe rendido que no existe personal de ese Instituto que supervise el desempeño del departamento médico, ya que no tienen la preparación o pericia para determinar si las acciones de auscultación o revisión médica son las apropiadas; sin embargo, la dependencia que realiza la supervisión es la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila (SSC), a través de la Jurisdicción Sanitaria Número 8. En el mismo documento señalaron que el examen de hisopo se realiza voluntariamente a los asegurados, ya que el doctor y la enfermera sólo les entregan el instrumento para que ellos, en el baño, de manera privada, se tomen su muestra, y éstos, una vez hecha, devuelven el hisopo para ser examinado, tal y como lo menciona el Subsecretario de Salud en el memorándum del 18 de enero de 2007.

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, así como del INM, con sus acciones y omisiones vulneraron en agravio de los asegurados los derechos de los menores a que se proteja su integridad, al trato digno, a la integridad personal, a la privacidad, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Por lo anterior, el 11 de diciembre de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 64/2007, dirigida, por una parte, al Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila, en la que se recomendó que se dé vista a la Dirección General Jurídica de los Servicios de Salud del Estado de Coahuila, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Salud del Estado, comisionados a la estación migratoria del INM en Saltillo, Coahuila; que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, sólo en los casos donde se adviertan síntomas de cólera, apliquen el examen de hisopo rectal; que se dé vista a la Dirección General Jurídica de los Servicios de Salud del Estado de Coahuila, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, que fueron omisos en la rendición del informe solicitado por esta Comisión Nacional, conforme al contenido vertido en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y que ordene a sus subalternos, en razón del compromiso que tienen con los órganos de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, el cumplimiento de los informes que se les soliciten.

Asimismo, a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración se le recomendó que dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del jefe de la estación migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, por permitir que se llevaran a cabo tratos degradantes; que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que en la estación migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, y en todas las estaciones migratorias se realice el examen de hisopo rectal con estricto apego a la dignidad humana, para la vigilancia, prevención, control, manejo y tratamiento del cólera; que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de formación, capacitación y adiestramiento, tanto a los servidores públicos de la estación migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, como al personal médico comisionado a ese establecimiento, para que sólo en los casos donde se adviertan síntomas de cólera se aplique el examen de hisopo rectal para la vigilancia, prevención, control, manejo y tratamiento del cólera.

Recomendación 64/2007
11 de diciembre de 2007

Caso: De los señores AMP y otros migrantes guatemaltecos.

Autoridad responsable: Instituto Nacional de Migración

El 27 de octubre de 2006, en la estación migratoria del INM, en Saltillo, Coahuila, con motivo del aseguramiento de los señores AMP, RMS, JESR, JIPR, JJRM, MWHV, DGMH, ECLA, ELC, JOPO, EPR, RPM, JMS y MAPH, todos de nacionalidad guatemalteca, y con posterioridad al examen médico al que fueron sometidos, se les condujo al área infantil, donde personal de seguridad privada de la empresa Seguridad Privada de Protección Civil y

Empresarial (SPCE) les practicó una revisión corporal, obligándolos a quitarse la camisa, y bajarse los pantalones y los calzoncillos, de tal manera que quedaron completamente desnudos, indicándoles además que levantaran los brazos, se pusieran en cuclillas y brincarán dando vueltas.

Cabe precisar que respecto de las conductas descritas, el 27 de octubre de 2006 un visitador adjunto de esta Comisión Nacional llevó a cabo una diligencia de identificación dentro de las instalaciones de la estación migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, en presencia del señor Javier Alberto Meléndez Ríos, agente federal de migración, adscrito a esas instalaciones, en la que los extranjeros identificaron plenamente al oficial de seguridad privada, como la persona que los obligó a quitarse la ropa.

En ese sentido, los servidores públicos adscritos a la estación migratoria en Saltillo, Coahuila, al no asumir sus obligaciones que por normatividad les competen, al no supervisar y evitar las conductas abusivas y arbitrarias que los elementos de seguridad privada de SPCE realizan en agravio de los migrantes asegurados, transgreden de esta manera sus Derechos Humanos, toda vez que como servidores públicos en todo momento tienen la custodia de los asegurados, en esos centros de detención administrativa migratoria.

Del análisis lógico-jurídico efectuado a las evidencias que integran el expediente 2006/4993/5/Q, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos del Instituto Nacional de Migración adscritos a la estación migratoria en Saltillo, Coahuila, con sus acciones y omisiones vulneraron en agravio de los extranjeros asegurados AMP, RMS, JESR, JIPR, JJRM, MWHV, DGMH, ECLA, ELC, JOPO, EPR, RPM, JMS y MAPH, los Derechos Humanos al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Es de señalarse que para esta Comisión Nacional no pasó desapercibida la actuación de los guardias de seguridad privada de la empresa SPCE, quienes afirmaron que efectivamente dieron la orden para desnudar a los extranjeros asegurados en la Estación Migratoria en Saltillo, Coahuila, situación contraria a Derecho, sobre todo en virtud del contenido del oficio INM/DRC/EMS/0337/06, del 10 de octubre de 2006, suscrito por el Delegado Regional del INM en Coahuila, en el que se informó al personal de seguridad privada que presta sus servicios en ese recinto migratorio, que sus funciones en dicho lugar eran única y exclusivamente de vigilancia de las instalaciones; en particular les señala que está categóricamente prohibido tener contacto con las personas aseguradas.

Por lo anterior, el 11 de diciembre de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 64/2007, dirigida a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración, en la que se le recomendó que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, para que inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos al INM, en la estación de Saltillo, Coahuila; que se dé vista a la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana, a fin de que lleve a cabo un procedimiento administrativo para determinar la procedencia de la autorización y registro de la empresa de seguridad privada SPCE; que se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación, a efecto de que, en el marco de sus atribuciones y competencia, conozca de las conductas atribuibles al personal del INM; que se instruya a quien corresponda para que los empleados de la empresa de Seguridad Privada de Protección Civil y Empresarial sean separados definitivamente de la estación migratoria de Saltillo, Coahuila; que se giren las instrucciones a quien corresponda, para que los servidores públicos del INM, así como los elementos de seguridad privada adscritos y comisionados en la estación migratoria en Saltillo, Coahuila, durante el desempeño de sus actividades circunscriban su actuación en los términos de ley, y del oficio INM/DRC/EMS/0337, del 10 de octubre de 2006, suscrito por el Delegado Regional del INM en Coahuila, como garantía de no repetición de los hechos motivo de la presente Recomendación; que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para se impartan cursos de formación, capacitación y adiestramiento a los servidores públicos adscritos a la estación migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, para que dejen de llevarse a cabo revisiones corporales abusivas y arbitrarias en contra de los extranjeros asegurados en dichas instalaciones, para así proteger y respetar los Derechos Humanos de los migrantes.

Recomendación 65/2007
11 de diciembre de 2007

Caso: Sobre los hechos ocurridos en ciudad Ixtepec, Oaxaca, en agravio del padre Alejandro Solalinde Guerra y migrantes de origen centroamericano.

Autoridad responsable: Procuraduría General de la República, Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca, Congreso del Estado de Oaxaca, H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ciudad Ixtepec, Oaxaca

El 10 de enero de 2007, aproximadamente a las 09:30 horas, en el Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal de esa localidad el padre José Alejandro Solalinde Guerra, representante de la Pastoral de la Movilidad Humana de la Diócesis de Tehuantepec, y los señores Justiniano Lorenzo Ramírez Pérez, Herminio López Ramos, Santos García Pineda, Edgar Miranda López, José Antonio García y García, José Alberto Matzuy Reyes, Víctor René Gómez Chávez, Elmer Gabriel Escobar Donis, Edwin Pérez Mazariego, Edwin Noe López López, Pedro Gómez Hernández, Liver Amilcar Yoc Gómez, Emerson David Baltasar Méndez y Benedicto López Pérez, así como los menores Keli Alvarado Rodríguez, Clemencia Gómez Chávez, Heber Manolo Fuentes Orozco y Tony Eduardo Zacarías López, todos de origen guatemalteco.

Durante la detención, los elementos de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec, armados con toletes, gases lacrimógenos y uno de ellos con un arma de fuego, sometieron a los agraviados, derivado de lo cual nueve personas migrantes de origen guatemalteco resultaron lesionadas.

Los detenidos fueron trasladados a la cárcel municipal de esa localidad, introduciendo a las 19 personas en una misma celda, la cual se encontraba en condiciones insalubres y antihigiénicas, donde los agraviados permanecieron detenidos sin que se les haya informado sobre su situación jurídica, siendo liberado el único mexicano, después de cuatro horas, y los 18 centroamericanos, siete horas más tarde, fueron puestos a disposición del Instituto Nacional de Migración en la Ventosa, Juchitán, Oaxaca.

En la misma fecha, el subdelegado local del Instituto Nacional de Migración en La Ventosa inició, a cada uno de los 18 extranjeros agraviados, el procedimiento administrativo migratorio al no acreditar su legal estancia en territorio nacional, y en atención a las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional levantó el aseguramiento que había decretado en su contra y ordenó el traslado de 10 de los agraviados que voluntariamente quisieron denunciar los hechos ocurridos y las lesiones que presentaban nueve de ellos, ocasionadas por los elementos de la Policía Municipal, ante la Agencia del Ministerio Público del Primer Turno en Juchitán, Oaxaca, donde el 11 de enero de 2007, en presencia de su Representante Consular en Guatemala y personal de esta Comisión Nacional, denunciaron a los elementos de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec que los habían detenido y maltratado, e incluso a algunos de ellos les robaron su dinero.

Asimismo, denunciaron el secuestro, perpetrado a las 05:00 horas del mismo 10 de enero del año en curso, de 12 de sus compañeros migrantes, entre los que se encontraban cuatro niños, tres mujeres y cinco hombres, que permanecían durmiendo en un furgón del tren ubicado en Ciudad Ixtepec, por ocho sujetos armados, quienes violentamente los llevaron a bordo de una camioneta, hechos en los que señalaron la participación de dos servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de esa localidad, dándose inicio a la averiguación previa número 38 (1) 2007, el 12 de enero de 2007, por la probable comisión del delito de lesiones y demás que se configuren cometidos en agravio y perjuicio de los denunciantes extranjeros, la cual después de nueve meses de haberse iniciado hasta el momento de emitir la presente Recomendación, no se ha resuelto.

Cabe señalar que los denunciantes refirieron en su declaración ministerial que debido al secuestro del que fueron objeto sus compañeros migrantes, ellos y aproximadamente 40 centroamericanos más, en compañía del padre Alejandro Solalinde Guerra, armados con palos, machetes y piedras, se trasladaron en su búsqueda a las casas de seguridad en las que, a decir de los vecinos del lugar, los secuestradores ocultaban a sus víctimas, cuando al salir de una de ellas fueron detenidos por la autoridad municipal.

Resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional considera que no se justifica la desproporción en la fuerza utilizada por los elementos de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec al momento de la detención de los agraviados, así como tampoco las conductas contrarias a Derecho que pudieran haberse derivado de la participación en los hechos en el presente caso por parte de los agraviados, conductas que, en todo caso, deben ser investigadas y sancionadas por las autoridades competentes dentro del marco de la legalidad y la justicia.

El 6 de febrero de 2007, la Procuraduría General de la República radicó en la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos, de la SIEDO, el acta circunstanciada número PGR/SIEDO/UEITMO/09/2007, por el secuestro y malos tratos de los que han sido víctimas los migrantes indocumentados que se encuentran en tránsito por la ruta del tren de Oaxaca y otras entidades federativas, integrándose la investigación por información remitida a ese órgano ministerial, tanto por esta Comisión Nacional como por el Instituto Nacional de Migración y diversas delegaciones de la PGR ubicadas en las entidades federativas.

Debe señalarse que el 28 de septiembre de 2007, es decir, siete meses después, el agente del Ministerio Público de la Federación responsable en ese momento de integrarla, remitió un desglose de la misma a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros (UEIS) de la SIEDO, por considerar que era de su competencia llevar a cabo la investigación, por tratarse de hechos relativos a la privación ilegal de la libertad cometida en agravio de extranjeros indocumentados, en donde el 4 de octubre de 2007 se radicó la averiguación previa número PGR/SIEDO/UEIS/266/2007, por la probable comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y delincuencia organizada, en contra de quien resulte responsable y en agravio de la víctimas involucradas en los hechos, la cual se encuentra en integración.

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca y de la Presidencia Municipal en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, a través de conductas que se tradujeron en un ejercicio indebido de la función pública en agravio del padre José Alejandro Solalinde Guerra y migrantes de origen centroamericano, vulneraron sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como el acceso a la justicia.

Particular atención pone esta Comisión Nacional a los derechos de los niños, por tratarse de un grupo que, por sus características de minoría de edad y su calidad de extranjeros, resultan ser factores de vulnerabilidad que obligan a las autoridades y a la sociedad estar al pendiente de su salvaguarda.

Por lo expuesto, los servidores públicos que violaron los Derechos Humanos de los agraviados, a través de un ejercicio indebido de la función pública, deberán ser sujetos a que se les inicien los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad, en el tenor de que con su proceder conculcaron las obligaciones establecidas.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional recomendó al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca instruir a quien corresponda, a efecto de que se inicie y determine el procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público responsables de la integración de la averiguación previa número 38(1) 2007, así como de los policías ministeriales a su cargo, por las irregularidades en las que incurrieron y que quedaron plasmadas en el capítulo de observaciones de la presente recomendación y, en su momento, se determine conforme a la ley y se remita a la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca una copia de la presente Recomendación, a fin de que las evidencias y razonamientos que contiene sean tomadas en consideración en la resolución que emita dicha instancia ministerial dentro de la averiguación previa señalada.

Al Procurador General de la República se le recomendó que dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Procuraduría General de la República, para que inicie, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, por no haber determinado el acta circunstanciada PGR/SIEDO/UEITMIO/09/2007 y, en su momento, dicho procedimiento se determine conforme a la ley, así como se instruya a quien corresponda a efecto de que a la brevedad se realicen las diligencias necesarias para determinar la averiguación previa correspondiente.

A los integrantes del H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, se les recomendó que giren sus instrucciones a quien corresponda, para que se inicien los procedimientos administrativos en contra de los elementos de la Policía Municipal adscritos al segundo turno, por las irregularidades en las que incurrieron y que quedaron plasmadas en el capítulo de observaciones del presente documento, y en contra del Secretario Municipal, por no haber proporcionado a esta Comisión Nacional la información solicitada, así como se giren las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el ámbito de su competencia se promuevan mecanismos de supervisión y cursos de capacitación para que en casos similares al que origina la presente Recomendación se evite la comisión de actos arbitrarios durante las detenciones y traslados de los detenidos por parte de servidores públicos de la Presidencia Municipal, y finalmente, que se dé vista al Órgano Interno de Control en ese municipio o a la autoridad encargada de ello, con la finalidad de iniciar una auditoría de gestión en las oficinas de la Policía Municipal de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, para verificar los controles y registros de las llamadas y de la atención en general que se brinde a la ciudadanía en ese municipio en materia de seguridad pública.

Al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado se le recomendó que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que instruya procedimiento administrativo en contra del Presidente Municipal interino y la Síndico Procuradora de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, por haberse negado a proporcionar la información solicitada por esta Comisión Nacional para la integración del presente expediente de queja; asimismo, para que se dé vista al agente del Ministerio Público que corresponda, a efecto de que en el marco de su competencia conozca de las conductas descritas en el cuerpo de la presente Recomendación.

Recomendación 66/2007
17 de diciembre de 2007

Caso: Sobre el recurso de impugnación de los habitantes de la comunidad indígena de El Camalote, municipio de Ayutla de los Libres, Estado de Guerrero.

Autoridad responsable: Gobierno Constitucional del Estado de Guerrero

El 9 de septiembre de 2004, en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Marcelino Santiago Flores y otros, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra de la no aceptación de la Recomendación 35/2004, que ese Organismo Estatal dirigió a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que, el 15 de abril de 1998, los integrantes de la Brigada de Salud Número 3, de la Jurisdicción Sanitaria 06, Costa Chica, de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, acudieron a la comunidad El Camalote, en el municipio de Ayutla de los Libres, Estado de Guerrero, que los integrantes de la brigada citaron a una reunión a toda la comunidad, con apoyo del comisario Romualdo Remigio Cantú y señalaron que los hombres que tuvieran más de cuatro hijos tenían que operarse para dejar de procrear y, que a cambio se construiría una clínica en la comunidad.

Que en dicha clínica habría un médico de planta, y que la dotarían con los medicamentos necesarios y, además, a quienes aceptaran operarse les darían despensas, ropa, cobijas y vivienda, y cada año les otorgarían una beca para sus hijos. Que debido a las propuestas y por la extrema pobreza en que se vive en las comunidades

indígenas, 13 de ellos aceptaron y las intervenciones quirúrgicas se llevaron a cabo el 16 y el 17 de abril de 1998, sin embargo, a los que se opusieron fueron amenazados por una enfermera con retirar a sus esposas el apoyo del Programa de Educación, Salud y Alimentación (PROGRESA).

Posteriormente, el 11 de julio de 2001, el señor Pascual Eugenio Cruz fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital Básico Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, y se le practicó una vasectomía sin bisturí.

Posteriormente, el señor Orlando Manzanares Lorenzo, en representación de las 14 personas que fueron vasectomizadas entre el 16 y 17 de abril de 1998, y el 11 de julio de 2001, presentó, el 24 de noviembre de 2003, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, queja en contra de los integrantes de la brigada de salud número 3, de la jurisdicción sanitaria 06, Costa Chica, manifestando que dichas esterilizaciones fueron aceptadas por los agraviados debido al ofrecimiento de otorgarles diversos beneficios y a las amenazas de retirarles otros de los que ya disfrutaban, por lo que se dio inicio al expediente de queja VG/363/2003-III, el 3 de diciembre de 2003.

El 16 de agosto de 2004, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero acreditó violaciones a los Derechos Humanos sexuales y reproductivos de los agraviados, por una contracepción forzada, y emitió la Recomendación 35/2004, dirigida a la titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, misma que no fue aceptada, por lo que el 6 de septiembre de 2004 los agraviados presentaron ante el Organismo Estatal el recurso de impugnación correspondiente.

Al respecto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que el Organismo Estatal protector de los Derechos Humanos acreditó violaciones a los derechos sexuales y reproductivos, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica, por parte de los integrantes de la Brigada de Salud Número 3, de la Jurisdicción Sanitaria 06, de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, por una contracepción forzada, en contra de los indígenas agraviados.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional ratificó el contenido de la Recomendación 35/2004, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, y recomendó al Gobernador de ese Estado que girara sus instrucciones a efecto de se cumpliera en sus términos la mencionada Recomendación.

Recomendación 67/2007
17 de diciembre de 2007

Caso: Sobre el recurso de impugnación de la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera.

Autoridad responsable: Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas

El 1 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/260/4/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera, en contra de la no aceptación de la Recomendación CDH/002/2007-R, por parte del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, emitida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas.

Desde el año de 1994, el rancho Tres Arroyos, ubicado en el Municipio de Ocosingo, propiedad de la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera, fue objeto de invasión, robo, daños y saqueo, por integrantes de la Organización de Cafecultores de Ocosingo (Orcao) y del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), por lo que acudió en diversas ocasiones ante la autoridad municipal, a fin de solucionar la problemática que la aquejaba, sin obtener resultado alguno.

Ante ello, la señora Olán Cabrera tuvo que negociar directamente con las personas que invadieron su predio y, derivado de esas negociaciones, otorgó el perdón en favor de los denunciados ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

En el año 2002, las autoridades municipales, a pesar de conocer de la invasión del predio de la señora Olán Cabrera, ingresaron en su propiedad para realizar, sin su consentimiento, una obra para proveer agua, por lo que la agraviada, el 21 de junio de 2002, le hizo saber al Presidente Municipal y, posteriormente, al Subdirector de Obras Públicas, así como a un regidor del Ayuntamiento de Ocosingo, que no tenía inconveniente alguno para que la obra se llevara a efecto, pero solicitó que se le resarcieran los daños causados en la ejecución de los trabajos, sin obtener alguna satisfacción a sus peticiones.

El 14 de abril de 2003, a partir de la publicación de una nota periodística respecto de los hechos de referencia, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas inició de oficio la queja, la cual fue ratificada el 13 de mayo del mismo año por la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera, al estimar vulnerados sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, después de haber realizado las investigaciones correspondientes, comprobó que, efectivamente, se habían vulnerado los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera, por lo que el 31 de mayo de 2007 emitió la Recomendación CDH/002/2007-R, dirigida al Secretario de Gobierno del Estado y al Presidente Municipal de Ocosingo, Chiapas.

Asumiendo su responsabilidad, la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas aceptó la referida Recomendación, tal y como consta en el oficio SG/0362/07, del 18 de junio de 2007. En tal virtud, este Organismo Nacional no se pronuncia respecto de su responsabilidad en el caso, ni sobre las acciones que para su cumplimiento haya realizado o vaya a ejecutar.

Por otra parte, a pesar de su reconocida responsabilidad, el 26 de junio de 2007, la titular del Departamento Jurídico del Gobierno del Municipio de Ocosingo manifestó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas la no aceptación de la Recomendación CDH/002/2007-R y, por tal motivo, la señora Olán Cabrera interpuso un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, el cual se radicó con el número de expediente 2007/260/4/RI, y el 7 de septiembre de 2007 esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal de Ocosingo, que expusiera los fundamentos que motivaran o justificaran su no aceptación o, en su caso, enviara las pruebas de cumplimiento de la Recomendación CDH/002/2007-R. Sin embargo, aun cuando la instancia referida acusó recibo de la petición formulada por esta Comisión Nacional, y de que personal de la misma realizó diversas gestiones telefónicas con servidores públicos de dicha autoridad, no dio respuesta a la petición, por lo que, se presumen como ciertos los hechos manifestados por la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera y, por ende, se considera el agravio como procedente.

Derivado del análisis lógico-jurídico practicado sobre las evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional advirtió violaciones a los Derechos Humanos por parte del Ayuntamiento de Ocosingo, ya que al realizar la obra para la extracción de agua potable, lo hizo sin la debida autorización legal y sin el consentimiento de la señora Sara Guadalupe Olán Cabrera, generando daños en su rancho denominado Tres Arroyos, conducta irregular y excesiva que, como quedó demostrado, no satisfizo los requisitos de la fundamentación y motivación que debe contener todo acto emitido por la autoridad. Aunado a lo anterior y a los justos reclamos por parte de la señora Olán Cabrera, la autoridad municipal mostró una actitud omisa, eludiendo su responsabilidad, lo que ha implicado que, hasta el momento, la propietaria del inmueble no haya sido resarcida en sus derechos por los daños sufridos por la ejecución de dicha obra.

Asimismo, esta Comisión Nacional hace evidente la omisión, por parte de las autoridades municipales, al no enviar a este Organismo Nacional informe alguno respecto de los motivos y fundamentos de la no aceptación de la Recomendación CDH/002/2007-R, a pesar de que la instancia referida acusó recibo de la petición formulada por esta Comisión Nacional, y de que personal de la misma realizó diversas gestiones telefónicas con el mismo fin, situación que podría derivarse en responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos que incurrieron en la referida omisión.

Por lo anterior, el 17 de diciembre de 2007 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 67/2007, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas y a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Ocosingo, Chiapas.

Al Presidente de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas:

ÚNICA. Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido el presidente municipal de Ocosingo, y demás servidores públicos de ese Ayuntamiento, que omitieron dar respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional y, en su caso, se acuerde lo que en derecho proceda.

A los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Ocosingo, Chiapas:

ÚNICA. Se sirvan instruir, a quien corresponda, que se dé cumplimiento cabal a la recomendación CDH/002/2007-R, emitida el 31 de mayo de 2007, por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, en lo relativo a la presidencia municipal de ese cabildo.

Recomendación 68/2007
17 de diciembre de 2007

Caso: Sobre el caso de la señora Ausencia Hernández Blas

Autoridad responsable: Gobierno del Estado de Oaxaca

El 6 de diciembre de 2006 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja del señor Mario Cervantes Alcántara, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su esposa, la señora Ausencia Hernández Blas, atribuibles a servidores públicos del ISSSTE, toda vez que en octubre de 2006 su cónyuge dio a luz en el hospital regional de Pochutla, Oaxaca, donde recibió un trato déspota e inhumano por parte del personal médico y de enfermería, lo que ocasionó que perdiera el producto. Por tal motivo, el 25 de octubre de 2006 denunció los hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Del análisis realizado a las evidencias del expediente, esta Comisión Nacional pudo acreditar violaciones al derecho a la protección de la salud en agravio de la quejosa y su hijo, por servidores públicos del hospital

mencionado, pues al no establecerse el trabajo de parto en forma regular fue ingresada por el Servicio de Urgencias y posteriormente se determinó que se encontraba en trabajo de parto en fase latente y se descartó la hipomovilidad fetal por haber realizado una prueba sin estrés, por lo que se decidió iniciar inducto conducción del trabajo de parto, con lo cual el personal médico no verificó y registró la contractilidad uterina y el latido cardíaco fetal antes, durante y después de la contracción uterina al menos cada 30 minutos; asimismo, se omitió verificar y registrar la variedad de posición y la altura del producto en el canal del parto en una hoja de partograma, por lo que no hay evidencia de que los médicos se hubiesen percatado oportunamente de la distocia de posición que estaba presentando.

Por otra parte, la atención médica proporcionada al recién nacido fue inadecuada e inoportuna para el padecimiento que presentó, consistente en una asfisia neonatal severa por el desprendimiento de placenta y ruptura uterina de la madre y que lo llevó a su fallecimiento, acontecimiento que tuvo estrecha relación con la tardanza en la realización de la cesárea, ya que la falta de anesthesiólogo retrasó el procedimiento quirúrgico, lo que condicionó que en el momento de estar aplicando la anestesia, por el tiempo ya transcurrido se presentara el desprendimiento prematuro de placenta normoinserta y la ruptura uterina que la agraviada sufrió, siendo ambos eventos totalmente previsibles, los cuales no fueron considerados por el Jefe del Servicio de Ginecología y Obstetricia, quien no realizó una adecuada vigilancia del trabajo de parto, y no decidió la interrupción del embarazo por vía abdominal, sin que el recién nacido tuviera la oportunidad de ser atendido por un pediatra, debido a que no existen médicos con esa especialidad en dicho hospital.

Por ello, el 19 de diciembre de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 68/2007, dirigida al Gobernador del Estado de Oaxaca, para que se tomen las medidas correspondientes para que se realice el pago que proceda por concepto de reparación del daño causado a la señora Ausencia Hernández Blas y al señor Mario Cervantes Alcántara, como consecuencia de la responsabilidad institucional derivada de la inadecuada atención médica que se le proporcionó, de acuerdo con las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación; asimismo, que se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se proporcione a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca el apoyo necesario y documental tendente a la debida integración de la averiguación previa 177(S.P.P.II)2006, radicada ante el agente del Ministerio Público de la Mesa VI de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica de la citada Procuraduría; que se dé vista al Órgano Interno de Control del presente documento, con objeto de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al hospital referido, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado, que atendieron el 23 de octubre de 2006 a la señora Ausencia Hernández Blas; que se sirva instruir a quien corresponda para que se impartan cursos de capacitación al personal médico adscrito al mencionado hospital, para evitar que en lo futuro ocurran omisiones como las referidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y se implementen las medidas administrativas necesarias a efecto de garantizar la presencia de especialistas pediatras en los diferentes turnos de labores del citado hospital, además de que el personal médico cuente con los conocimientos y experiencia necesarios, a fin de evitar que se vuelva a presentar otro caso como el que motivó la emisión del presente documento recomendatorio.

Recomendación 69/2007
19 de diciembre de 2007

Caso: Del periodista Misael Tamayo Hernández, Director General del Periódico "El Despertar de la Costa".

Autoridad responsable: Gobierno Constitucional del Estado de Guerrero

El 16 de noviembre de 2006, las señoras Ruth y Rebeca, ambas de apellidos Tamayo Hernández, presentaron una queja en esta Comisión Nacional, en contra de autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con motivo de la irregular integración de la averiguación previa AZUE/SC/05/0501/2006, que se inició con motivo de la muerte del periodista Misael Tamayo Hernández, Director General del periódico El Despertar de la Costa. Señalaron que su hermano salió el 9 de noviembre de 2006 de las oficinas que ocupa el periódico para desayunar con el señor Reynaldo Ríos de los Santos, quien se encuentra desaparecido desde esa misma fecha.

Asimismo, el 10 de noviembre de 2006, tuvieron conocimiento de que en un motel que se encuentra a las orillas de la carretera nacional Zihuatanejo-Lázaro Cárdenas localizaron el cuerpo sin vida del agraviado, y que el resultado de la necropsia que se le practicó arrojó como resultado de la muerte un infarto agudo al miocardio, a pesar de que no padecía enfermedad alguna y que no tomaba ni fumaba.

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de queja 2006/5083/5/Q, esta Comisión Nacional observa que fueron vulnerados los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, que en el presente caso se traducen en dilación en la integración de las averiguaciones previas relacionadas con los hechos.

La averiguación previa AZUE/SC/05/0501/2006, iniciada con motivo de la muerte del señor Misael Tamayo Hernández, no ha sido integrada adecuadamente, ya que la representación social local ha dejado de llevar a cabo acciones tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Lo anterior, en virtud de que adolece de acciones reales en la investigación del delito, ya que ha sido omisa en recabar la declaración

ministerial de familiares, amigos y empleados del agraviado, no se ha recabado su expediente clínico, ni se ha allegado de la relación de llamadas telefónicas que se realizaron desde el número celular del agraviado el día de los hechos, así como tampoco se ha indagado el lugar donde desayunaron los señores Misael Tamayo Hernández y Reynaldo Ríos de los Santos, y en ordenar las diligencias que se desprendan de las anteriores.

De la misma manera, esta Comisión Nacional ha observado que la averiguación previa AZUE/SC/04/0506/2006, iniciada con motivo de la desaparición del señor Reynaldo Ríos de los Santos, únicamente consta de la denuncia formulada por la hermana de la citada persona, una fe de documentos y la declaración de la secretaria del señor Reynaldo Ríos, llevadas a cabo el 10 y 11 de noviembre de 2006, sin que se hayan practicado otras diligencias tendientes a la localización de esa persona, ni tampoco del vehículo en que viajaba.

Por otra parte, familiares del señor Tamayo Hernández informaron a esta Comisión Nacional que a partir del último día en que el señor Tamayo fue visto con vida y durante la siguiente semana se hicieron retiros y compras de sus tarjetas, desconociendo si las disposiciones se efectuaron con los documentos que obran en poder de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, o con algunas otras propiedad del agraviado, ya que la autoridad ministerial no ha acordado la devolución de las pertenencias del señor Misael Tamayo Hernández.

En ese orden de ideas, los servidores públicos involucrados en la integración de las averiguaciones previas AZUE/SC/05/0501/2006 y AZUE/SC/04/0506/2006 incurrieron en violación al derecho a legalidad y a la seguridad jurídica.

Asimismo, los días 27 de marzo, 20 de abril y 12 de julio de 2007, esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero que rindiera un informe a fin de actualizar el estado que guardaban las averiguaciones previas AZUE/SC/05/0501/2006 y AZUE/SC/04/0506/2006; sin embargo, se recibieron las respuestas en forma tardía hasta el 4, 11 y 24 de mayo, así como 15 de octubre de 2007. En tal virtud, esta Comisión Nacional solicitó iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que resulten responsables de dicha falta.

Por lo que el 19 de diciembre de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 69/2007, misma que dirigió al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, en la que se solicitó que:

Se dé vista a la Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de que se inicie, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los agentes del Ministerio Público del Fuero Común que intervinieron en la integración de las averiguaciones previas AZUE/SC/05/0501/2006 y AZUE/SC/04/0506/2006, por las omisiones en la investigación y persecución de delitos, y, en su caso, dar inicio a la averiguación previa correspondiente.

Se dé vista a la Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de que las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones se incluyan en el procedimiento administrativo que se haya iniciado derivado de la vista enviada el 12 de abril de 2007, para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido el o los servidores públicos de esa Procuraduría, que retardaron las respuestas a las solicitudes de informes formuladas por esta Comisión Nacional.

Se instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a efecto de que se reactiven las investigaciones en las averiguaciones previas AZUE/SC/05/0501/2006 y AZUE/SC/04/0506/2006, que desde noviembre de 2006 se encuentran sin acciones tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien corresponda, y se analice la viabilidad de que la averiguación previa AZUE/SC/05/0501/2006, radicada ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Azueta, en Zihuatanejo, Guerrero, se remita para su perfeccionamiento legal a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves de esa Procuraduría.

Recomendación 70/2007
21 de diciembre de 2007

Caso: Sobre el caso de los señores Enrique Gómez Orozco y Arnoldo Cuéllar Ornelas, directores de los diarios "a.m." y "correo".

Autoridad responsable: Gobierno del Estado de Guanajuato.

El 14 de mayo de 2007 se publicó en el diario Reforma una nota que refiere que el señor Gerardo Mosqueda Martínez, Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, en una reunión con servidores públicos federales y locales, que se llevó a cabo el 11 de mayo de 2007, realizó manifestaciones en contra de los señores Enrique Gómez Orozco, Director del diario a. m., y Arnoldo Cuéllar Ornelas, Director del periódico Correo, señalamientos que se acompañaron de una serie de calificativos, que esta Comisión Nacional considera innecesario reproducir, a fin de no afectar el nombre y decoro de los agraviados.

Los señores Enrique Gómez Orozco y Arnoldo Cuéllar Ornelas se inconformaron con la conducta de dicho servidor público, sobre todo porque consideran que dichas expresiones afectan su imagen, ya que el 11 de mayo de 2007 pronunció un discurso en el que la mayor parte se refirió, de forma denostativa, injuriosa y difamatoria,

hacia sus personas, y la forma de conducir los diarios, manifestaciones que les generó desprestigio y daño en su honor, al descalificarlos, imputarles delitos falsos, injuriarlos y difamarlos, circunstancia por la que solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional.

Del análisis de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de queja número 2007/2086/5/Q, se acreditaron conductas de ejercicio indebido de la función pública por parte del licenciado José Gerardo Mosqueda Martínez, quien vulneró los derechos de los quejosos a la libertad de expresión, al honor y a la legalidad; por ello, se formuló al Gobernador del Estado de Guanajuato la propuesta conciliatoria, con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular y en la medida de lo posible buscar una solución inmediata a la violación denunciada.

La respuesta a la aceptación de dicha propuesta de conciliación fue suscrita por el señor José Gerardo Mosqueda Martínez, Secretario de Gobierno en esa entidad, y fue hasta el 22 de octubre de 2007 que remitió diversos documentos para dar cumplimiento a la misma, los cuales no acreditan fehacientemente el cumplimiento de la conciliación citada, lo que en consecuencia contraviene el espíritu de la disposición mostrada en su aceptación.

En consecuencia, esta Comisión Nacional consideró que la afectación a los Derechos Humanos de los señores Enrique Gómez Orozco y Arnoldo Cuéllar Ornelas respecto de la legalidad, la libertad de expresión y el honor no fueron restituidos, toda vez que el 21 de julio de 2007, en la conferencia de prensa con la que aparentemente se pretendía cumplir con el compromiso adquirido, el licenciado Mosqueda Martínez, luego de expresar ampliamente sus puntos de vista con relación a la propuesta de conciliación que fue planteada, expone un contexto en el que resalta que fue felicitado y abrumado de elogios, lo que corrobora su desdén para disculparse públicamente con los afectados, toda vez que contrariamente ofrece disculpas de forma por demás general, al referirse a los comunicadores, a la opinión pública, a los directores de "todos los medios", al Gobernador del Estado, a los miembros del gabinete, a los funcionarios que dependen de la estructura del Secretario de Gobierno, a sus cinco hijas y a su esposa, circunstancia que evidencia que el servidor público no tiene la intención de asumir una postura clara que garantice el respeto a los Derechos Humanos; por el contrario, demuestra que seguirá actuando con criterios de discrecionalidad para minimizar o tratar de argumentar que no existe materia en actos que constituyen una amenaza al respeto a los Derechos Humanos de los periodistas.

De la conferencia de prensa mencionada se puede advertir que su intención principalmente estaba orientada a difundir sus apreciaciones y los elogios de los que fue objeto, no así a ofrecer una disculpa pública a los agraviados, no obstante que esta Comisión Nacional acreditó que sus manifestaciones denostaron y violaron los Derechos Humanos de los directivos de dos medios de comunicación, circunstancia por demás relevante si consideramos que fue el propio servidor público quien aceptó la propuesta de conciliación planteada y, en consecuencia, aceptó su contenido, comprometiéndose incluso a dar cumplimiento a la misma en los términos en que se emitió.

Por ello, esta Comisión Nacional consideró pertinente insistir en que dicho servidor público ofrezca una disculpa pública a los agraviados y suscriba una disculpa privada en el mismo sentido.

Por lo anterior, el 21 de diciembre de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 70/2007, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, en la que se recomendó lo siguiente:

Instruir al Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, para que ofrezca una disculpa pública inequívoca a los señores Enrique Gómez Orozco y Arnoldo Cuéllar Ornelas, directivos de los diarios a. m. y Correo, respectivamente, por las aseveraciones que realizó el 11 de mayo de 2007; asimismo, que suscriba una carta dirigida a cada uno de ellos, en la que exprese tal circunstancia y, además, que evite en lo futuro actos que tiendan a afectar la libertad de expresión, así como el honor, la imagen y el prestigio de personas, como los valorados en el presente caso.

ÁMBITO NACIONAL

Preocupación por propuesta de Reforma Constitucional

Integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, manifestaron su preocupación por algunas propuestas de reforma constitucional que podrían significar un retroceso en la tutela de los derechos fundamentales de todas las personas en nuestro país. Por ello, el 12 de diciembre de 2007, hicieron un llamado a los legisladores, con el fin de lograr acuerdos congruentes con la vigencia de un Estado democrático de derecho y con el respeto absoluto a los derechos humanos.

Se pronunciaron en favor de una reforma penal que equilibre el legítimo deseo de mayor eficacia en la persecución de la criminalidad con la debida protección de los derechos de todas las personas. Estas garantías y la seguridad pública, aseguraron, son dos objetivos del Estado que pueden y deben convivir armónicamente.

Las iniciativas señaladas pretenden modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin

de, entre otras cuestiones, constitucionalizar el arraigo –lo que va en contra de recomendaciones que la ONU ha enviado a nuestro país— y poner en peligro la inviolabilidad del domicilio, al permitir la entrada de la policía sin orden judicial.

También permitirían rebajar el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas al darles valor probatorio en un juicio penal si son presentadas por alguna de las partes, así como ampliar las competencias del titular del Ministerio Público Federal para recabar información bancaria, bursátil, fiduciaria e incluso electoral en las investigaciones relacionadas con la delincuencia organizada.

Integrantes del Consejo Consultivo de la CNDH consideraron que la sociedad mexicana ha expresado en los últimos años un sentido reclamo a sus autoridades por la inseguridad pública que viven los ciudadanos. Señalaron que comparten plenamente esa preocupación y señalaron que el primero de los deberes del Estado es proteger la integridad física de las personas, bienes y familias que están en el territorio nacional.

Reiteraron que el cumplimiento de dicho deber no puede realizarse a costa de los derechos humanos.

ÁMBITO INTERNACIONAL

Reunión del Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (CIC)

Del 12 al 14 de diciembre, 2007. Dr. Javier Moctezuma Barragán, Secretario Ejecutivo de esta Comisión Nacional, participó en la reunión de el Buró Ampliado del CIC de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Dicha reunión se centró en el futuro institucional del CIC, así como en aspectos de su gobernabilidad. Se decidió, además, que la próxima reunión del Buró se llevaría a cabo en Ginebra, Suiza, en el mes de marzo del 2008, y la próxima Conferencia Internacional de las INDH tendría lugar en el mes de septiembre del 2008, en Nairobi, Kenia.

En el marco de la referida reunión, el Dr. Moctezuma participó en los trabajos del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, donde asistió a la presentación y análisis del Informe del Dr. Rodolfo Stavenhagen, Relator Especial de la ONU sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas.

DIRECTORIO

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Primer Visitador

Raúl Plascencia Villanueva

Segunda Visitadora

Susana Thalía Pedroza de la Llave

Tercer Visitador

Andrés Calero Aguilar

Cuarto Visitador

Mauricio Ibarra Romo

Quinto Visitador

Mauricio Farah Gebara

Secretario Ejecutivo

Javier Moctezuma Barragán

Secretario Técnico del Consejo

Consultivo

Jesús Naimé Libián

SECRETARÍA EJECUTIVA

Blvd. Adolfo López Mateos, no. 1922, Col. Tlacopac, Del. Álvaro Obregón, 1er piso, C.P. 01049,
México, D.F.

Teléfono: (52 55) 17 19 2000 ext. 8725

Fax: (52 55) ext. 8711

Lada sin costo: 01800 715 2000

correspondencia: lolvera@cndh.org.mx

<http://www.cndh.org.mx>